



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00080-00

ACCIONANTE: RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en su calidad de Apoderado Judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJÓN"

ACCIONADO: EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en su calidad de Apoderado Judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJÓN", instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Atlántico, cuyo titular del despacho es el Dr. Melvin Munir Cohen Puerta o quien haga sus veces. Las partes dentro del Proceso Ejecutivo son: Demandante: COOTRACERREJÓN Demandados: HUGO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA y FRANCISCO RAFAEL MUÑOZ OROZCO RAD: 08001418901420210088800. A través de memorial de fecha 01 de julio de 2022 solicitó al despacho terminar el proceso por PAGO DE LA MORA. Que transcurrieron más de 6 meses sin pronunciamiento alguno.
2. Posteriormente y debido a que el deudor incumplió el acuerdo de pago suscrito y en vista que el despacho aún no había proferido la terminación del proceso por pago de la mora, a través de memorial de fecha 09 de febrero de 2023 se desistió del escrito de terminación y solicita reactivar el proceso. No obstante, el despacho según consta en providencia de fecha 17 de febrero de 2023, resuelve dar por terminado el proceso, pero por pago total de la obligación. Consecuencia de lo anterior, el suscrito con fecha 23 de febrero de 2023 radicó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia del 17 de febrero de 2023.
3. Pese a que se ha ido a preguntar al despacho sobre el trámite pendiente, no dan razón satisfactoria. Lo cierto es que a la fecha a los demandados le descontaron títulos con los cuales se podría a futuro terminar el proceso esta vez por pago total,

pero para ello se hace necesario que se revoque la providencia recurrida y reactivar el proceso tal como lo solicito el suscrito.

4. Señor Juez, el suscrito adelanta proceso ejecutivo que conoce el Juzgado 03 Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, desde el 05 de mayo de 2021 según se desprende de la plataforma TYBA. Las partes dentro del Proceso Ejecutivo son: Demandante: COOTRACERREJÓN Demandados: HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA Y MERIELEN CHEDRAHUY YEPES RAD: 08001418901320190000200. El suscrito con fecha 19 de abril de 2021 solicito el embargo de salario que recae sobre el demandado MERIELEN CHEDRAHUY YEPES. El suscrito con fecha 24 de junio de 2021 envió escrito solicitando impulso en decretar el embargo de salario que recae sobre el demandado MERIELEN CHEDRAHUY YEPES. Aclaro, que el escrito mencionado en este numeral fue radicado ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas de Barranquilla, toda vez que a esa fecha no tenía conocimiento que ya el expediente se encontraba ante el Juzgado 03 de Ejecución de Sentencias.
5. El 29 de octubre de 2021 se solicitó el embargo de salario que recae sobre el demandado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA. El 25 de mayo de 2022, se requirió impulso procesal en el sentido de resolver el embargo de salario que recae sobre el demandado MERIELEN CHEDRAHUY YEPES, solicitado el 19 de abril de 2021 y el 24 de junio de 2021 y en cuanto al embargo de salario que recae sobre el demandado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA, que fue solicitado el 29 de octubre de 2021. A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha pronunciado al respecto, habiendo una dilación injustificada del trámite del asunto teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo donde el demandante del proceo es la persona más afectada, que ha perdido la posibilidad de recuperar el dinero adeudado por los demandados y vulneración directa al contenido del artículo 120 del CGP, ya que han transcurrido más de dos años sin respuesta positiva al respecto.
6. Que revisado el TYBA la última actuación data del 05 de mayo de 2021, sin más actuaciones registradas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Sírvasse tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN, PUBLICIDAD, ACCESO A UNA INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA y demás derechos fundamentales, así como también el total desconocimiento por parte de esta dependencia de los PRINCIPIOS PROCESALES DE RAZONABILIDAD DE LOS TÉRMINOS, CELERIDAD, IMPULSO PROCESAL, y demás derechos fundamentales que aparezcan vulnerados por el accionado Juzgado 14 De Pequeñas Causas De Barranquilla, cuyo titular del despacho es el Dr. Melvin Munir Cohen Puerta o quien haga sus veces por no dar respuesta a las peticiones que se han venido reiterando por el suscrito dentro del Proceso Ejecutivo en el que funge como Demandante: COOTRACERREJÓN Demandados: HUGO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA y FRANCISCO RAFAEL MUÑOZ OROZCO RAD: 08001418901420210088800 y se ordene al despacho cumplir con la carga procesal que recae sobre este y que consiste en resolver sobre la solicitud de 1) dar trámite al recurso de reposición presentado y habilitar el expediente en TYBA para consulta pública. 2) Revocar la providencia de fecha 17 de febrero de 2023 y 3) Informar cuanto reportan los*

demandados en títulos judiciales para que mi representado pueda estudiar la posibilidad de a futuro dar terminado el proceso por pago total. Sírvase tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN, PUBLICIDAD, ACCESO A UNA INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA y demás derechos fundamentales, así como también el total desconocimiento por parte de esta dependencia de los PRINCIPIOS PROCESALES DE RAZONABILIDAD DE LOS TÉRMINOS, CELERIDAD, IMPULSO PROCESAL, y demás derechos fundamentales que aparezcan vulnerados por el accionado Juzgado 03 Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla por no dar respuesta a las peticiones que se han venido reiterando por el suscrito dentro del Proceso Ejecutivo en el que funge como Demandante: COOTRACERREJÓN Demandados: HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA Y MERIELEN CHEDRAHUY YEPES RAD: 08001418901320190000200 y se ordene al despacho cumplir con la carga procesal que recae sobre este y que ya casi cumple 2 años pendientes y sin pronunciamiento alguno y que consiste en resolver sobre la solicitud de 1) Resolver sobre los embargos de salario solicitados en contra de los demandados y digitalizar los memoriales en TYBA ya que no se encuentran anexados. 2) Expedir y remitir desde el correo institucional los oficios de embargo. 3) Aprobar la liquidación del crédito puesta en traslado desde el 01 de septiembre de 2021..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder otorgado para instaurar tutela (visible a folio del 08 al 17)
2. Memorial de fecha 01 de julio de 2022 por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago de la mora que contiene el certificado de lectura por parte del despacho (visible a folio 18 a 31)
3. Memorial de fecha 09 de febrero de 2023 por medio del cual se desiste de la solicitud de terminación por pago de la mora y se pide la reactivación del mismo. Se adjunta certificado de lectura por parte del despacho. (visible a folio 32 al 40)
4. Auto de fecha 17 de febrero de 2023 por medio del cual se termina el proceso por pago total y copia del estado. (visible a folio 41 al 43)
5. Recurso de reposición presentado por el suscrito con fecha 23 de febrero de 2023 (visible a folio 44 al 60)
6. Memorial de fecha 19 de abril de 2021 por medio del cual se solicita embargo de salario del demandado MARIELEN CHEDRAHUY YEPES (visible a folio del 61 al 65)
7. Memorial de fecha 24 de junio de 2021 por medio del cual se solicita impulso en el sentido de resolver sobre el embargo de salario del demandado MARIELEN CHEDRAHUY YEPES descrito en numeral 6 anterior (visible a folio 66 al 76)
8. Memorial de fecha 29 de octubre de 2021 por medio del cual se solicita embargo de salario del demandado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA (visible a folio 77 al 81)
9. Memorial de fecha 25 de mayo de 2022 por medio del cual se solicita impulso para resolver sobre los embargos solicitados y descritos en los numerales 6 y 8 anteriores. (visible a folio 82 al 105)
10. Los informes rendidos por los accionados y vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de vincular a los ciudadanos HUGO ENRIQUE SANCHEZ GARCÍA y FRANCISCO RAFAEL MUÑOZ OROZCO, en su calidad de

partes dentro del proceso radicado N° 08001-4189-014-2021-00888-00, que cursa en el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA Y MERIELEN CHEDRAHUY YEPES, en su calidad de partes dentro del proceso radicado N° 08001-4189-013-2019-00002-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA así mismo a través de auto de vinculación de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la vinculación del JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada afectarlos.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de LEDA GUERRERO DE LA CRUZ, en su calidad de secretaria del Despacho, indicó: *“...Curso en este despacho, Proceso Ejecutivo COOTRACERREJÓN En Contra De HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA - MERIELEN CHEDRAHUY YEPEZ, RAD: 080014189013201900002-00, el cual fue remitido al centro de servicio de los juzgados de Ejecución Sentencia Civil Municipal de Barranquilla, 16-03-2021, efectuado el reparto, le correspondió al Juzgado 3 de Ejecución de Sentencia la asignación, realizada esta, el día 05-05-2021. Según consulta que se adjunta. Revisado el correo, para rendir el presente informe, se encontró que no se había reenviado la solicitud de medida cautelar, recibida en buzón del correo de este despacho el 19 de abril de 2021. No obstante, el día 12-05-2021, se reenvió al Juzgado 3 de Ejecución de Sentencia Civil Municipal y compartió con el accionante memorial donde adjunta liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el proceso no se encontraba en este despacho. Adjunto lo siguiente: Constancia de Remisión expediente 08001418901320190000200 al Centro de servicio Juzgados de Ejecución Sentencia, Trazabilidad Remisión Memorial a Ventanilla 03 Juzgado 3 de Ejecución de Sentencia, Trazabilidad del Correo compartido con el apoderado demandante. En estos términos rindo el presente informe...”*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez, indicó: *“...En fecha 18 de mayo de 2023, el suscrito ordenó la búsqueda del expediente ejecutivo promovido por COOTRACERREJÓN en contra de HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA Y OTRO, bajo radicación No. 08001-4189-013-2019-00002-00, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos. En la misma fecha, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, adscrita al Despacho, informó: “Por medio del presente y en atención al requerimiento realizado, mediante el presente certificado y dejo constancia que: luego de la búsqueda exhaustiva del expediente identificado bajo el número 2019-00002 de origen Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla, no se han encontrado en los estantes de la secretaria, piezas procesales correspondientes proceso requerido, además no existen registros en los libros radiadores.*

-En la plataforma tyba: por error, el juzgado de origen le dio traslado al tercero de ejecución del día 5/05/2021 11:37:37 P. M,

-POR RELACION DE REPARTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL LE CORRESPONDE AL JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL ...”

JUZ	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	REPARTO AL JUZGADO	FECHA DE REPARTO
13P	08001418901320190000200	COOTRACERREJON	HADAS HERRERA MIRANDA - MERIELEN CHEDRAHUY YEPES	1	20/04/2021

En consecuencia, a lo antes dicho, se tiene que el proceso ejecutivo de la regencia no se encuentra asignado al Juzgado de ejecución civil municipal de Barranquilla si no que el mismo, es de conocimiento del Juzgado primero de ejecución civil municipal de barranquilla. Aporto acta de reparto ejecución”

En virtud de la anterior constancia secretarial, se hace imposible proveer como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer el proceso ejecutivo referenciado sino el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para muestra de lo anterior se adjunta copia de la misma y demás anexos respectivos. En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la Acción Constitucional, la cual amerita la desvinculación de este Juzgado. Finalmente, me permito hacerle saber al Honorable Juez Constitucional que el suscrito ostenta la calidad de Juez de esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021...”

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de MELVIN M. COHEN PUERTA, en su calidad de Juez, indicó: “... Los pedimentos consecuentes al amparo de los derechos fundamental se bifurcan en un aspecto, que consiste en el pronunciamiento respecto a la presentación del recurso de reposición incoado por el apoderado demandante el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sobre tal aspecto procede a pronunciarse el despacho. En cuanto a la emisión o pronunciamiento de la solicitud, en estado del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) luego de examinar con detalle todos las piezas procesales que hacen parte del expediente, se ordenó reponer la providencia en la que se decretó la terminación por pago. La anterior decisión se puede constatar en el archivo 18 del expediente digital. El supuesto anterior, estructura un hecho superado, en consideración que no existe, en la hora actual, vulneración a los derechos fundamentales de la actora. Respectivamente, sea esta la oportunidad para invitar de manera muy cordial a la apoderada de la parte demandante, a que utilice los distintos canales de comunicación puestos por este despacho a disposición de los usuarios para lograr la eficiencia de la actuación, entre otros, el chat institucional de WhatsApp en el número 311 240 39 76, en donde podrá dar a conocer cualquier no conformidad en los trámites judiciales dentro de cualquier proceso en aras de lograr con base en el principio de lealtad procesal, procesos más eficientes en medio de la difícil congestión que atraviesa este despacho, cual se caracteriza por una planta de personal de 5 personas para atender más de 1000 proceso, una media diaria de 140 correos, y un concepto favorable para la creación de dos cargos sin respuesta por los organismos nacionales de gestión. También vale la pena advertir que el recurso no tuvo ninguna suerte procesal y que a los demás canales institucionales del despacho como el WhatsApp no hubo ninguna solicitud que coadyuvara al despacho a advertir el tramite pendiente. Finalmente, adjunto al presente encontrará link de acceso al expediente donde podrá verificarse lo actuado dentro del trámite y, específicamente, la decisión del recurso de reposición...”

HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA Y MERIELEN CHEDRAHUY YEPES, en su calidad de partes dentro del proceso 08001-4189-013-2019-00002-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y HUGO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA y FRANCISCO RAFAEL MUÑOZ OROZCO, en su calidad de partes dentro del proceso radicado N° 08001-4189-014-2021-00888-00, que cursa en el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y EL JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a pesar de ser debidamente notificadas a través de los medios dispuestos para ello, en aviso web en el microsítio del despacho, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el derecho al debido proceso del accionante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJÓN”, al no resolver solicitudes judiciales de forma oportuna al interior de sendos procesos ejecutivos?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en su calidad de Apoderado Judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJÓN", instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho de petición, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

- JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Acreditó presentación de recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia del 17 de febrero de 2023, ante el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y en fecha de 25 de mayo de 2022, requiere impulso procesal en el sentido de resolver el embargo de salario que recae sobre el demandado MERIELEN CHEDRAHUY YEPES, solicitado el 19 de abril de 2021 y el 24 de junio de 2021.

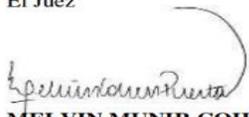
Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, "...Sobre tal aspecto procede a pronunciarse el despacho. En cuanto a la emisión o pronunciamiento de la solicitud, en estado del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) luego de examinar con detalle todas las piezas procesales que hacen parte del expediente, se ordenó reponer la providencia en la que se decretó la terminación por pago. La anterior decisión se puede constatar en el archivo 18 del expediente digital. El supuesto anterior, estructura un hecho superado, en consideración que no existe, en la hora actual, vulneración a los derechos fundamentales de la actora..."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, con respecto al proceso 2021-888, según lo indicado por este y se encontró auto que repone la terminación del proceso y ordena su continuación, misma esta aportada a la presente acción constitucional así:

5. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente cobro coactivo.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite del presente asunto.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico	SICGMA JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA	
	NOTIFÍQUESE El Juez			
 MELVIN MUNIR COHEN PUERTA		<table border="1"> <tr> <td> CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria </td> </tr> </table>		CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria				

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, publicado por estado el 18 de mayo de 2023, según constancia secretarial.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

- Solicitud de embargo de salario que recae sobre el demandado HADAS ALBERTO HERRERA MIRANDA, que fue solicitado el 29 de octubre de 2021 ante el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, sin que a la fecha se haya surtido trámite alguno de los despachos accionados.

Ahora bien, en la contestación del despacho accionado, JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de su titular del Despacho, donde indica: "...En consecuencia, a lo antes dicho, se tiene que el proceso ejecutivo de la regencia no se encuentra asignado al tercero de ejecución civil municipal de barranquilla si no que el mismo, es de conocimiento del juzgado primero de ejecución civil municipal de barranquilla..."

Por lo anterior, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, indicó en su acápite de pruebas que: "...Revisado el correo, como consecuencia de la tutela T 2023-80, donde se vincula a este despacho, encontramos que este memorial no fue enviado en su oportunidad al Juzgado 3 de Ejecución de sentencia, por lo que se reenvía para el tramite respectivo..."

Así las cosas, se evidencia que, por error, después de analizadas las pruebas aportadas del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, remitió la petición incoada por el accionante hacia el JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuando el proceso cursa, según acta de reparto aportada, en el JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CSJ		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Fecha	11:52:22a.m.	LIBRO	Página	1
NUMERO DE RADICACION								
CORPORACION JUZGADOS EJECUCION CIVIL MPAL DE BARRANQUILLA			GRUP CD. DESP	REPARTO NORMAL EJEC CIVIL MPAL SECUENCIA:		FECHA DE REPARTO		
REPARTIDO AL DESPACHO			001	2345		20/04/2021 11:51:38a.m.		
JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL MPAL								
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE					
8000200348	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE	AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON	01					
1140820726	MERIELEN	CHEDRAHUY YEPES	02					
72336945	HADAS ALBERTO	HERRERA MIRANDA	02					
72292065	RICARDO LUIS	DIAZ CARRASQUILLA	03					

08001418901320190000200								
SERVREPARTO								
EMPLEADO								

Por lo anterior, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental del debido proceso y le ordenará al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, remita al JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en debida forma, la solicitud impetrada por el actor, para que se surta el trámite correspondiente, traslado de la solicitud de medidas para su decreto.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

ampará el derecho fundamental del debido proceso y se ordenará a la secretaria del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA remita al JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en debida forma, la solicitud impetrada por el actor, para su trámite.

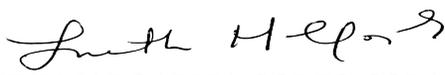
Aunado a lo esgrimido, se declarará la carecía de objeto de la acción constitucional respecto al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARANQUILLA, por configurarse un hecho superado con respecto a las peticiones de la parte accionante ante la solicitud de reposición impetrado contra el auto que decretó la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en su calidad de Apoderado Judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJÓN", en contra del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de su secretaria, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a remitir al JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en debida forma, la solicitud impetrada por el actor en fecha del 19 de abril de 2021, dentro del proceso 08001-4189-013-2019-00002-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la tutela instaurada por el señor RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA en su calidad de Apoderado Judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJÓN", en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA